

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 04/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220170003301	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO	ALVARO AMED URQUIJO ARBOLEDA	Auto decide el recurso Revoca providencia	03/05/2023		
05318408900220160033705	Verbal	MARIBEL ECHEVERRI MONSALVE	FRANCISCO LUIS RESTREPO Y OTROS	Auto requiere Al Juez de primera instancia	03/05/2023		
05615310300120130009000	Verbal	JUAN NEPOMUCENO PEREZ	MAURICIO LONDOÑO VILLA	Auto termina proceso por desistimiento tácito	03/05/2023		
05615310300120130018800	Verbal	CARLOS EMILIO ZAPATA SEPULVEDA	LUZ MARINA CARDONA GALLEGO	Auto que niega lo solicitado	03/05/2023		
05615310300120140009400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KORREAL S.A.S.	Auto ordena oficiar	03/05/2023		
05615310300120150037700	Verbal	MARTHA LUZ SANTA GARCIA	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS DE GUSTAVO POSADA ARANGO	Auto requiere a la parte actora	03/05/2023		
05615310300120180016100	Verbal	LUZ MARINA HENAO HENAO	FUKUTEX S.A.S.	Auto pone en conocimiento informe de la Policia Nacional	03/05/2023		
05615310300120190009700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	EMILIO GARCIA GIRALDO	Auto que remite expediente al Juzgado 06 Civil Municipal de Medellín. Trámite de Insolvencia	03/05/2023		
05615310300120200020700	Verbal	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO	CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210016800	Ejecutivo con Título Hipotecario	MYRIAM HOLGUIN LEON	LUIS ALVARO VILLEGAS ARIAS	Auto resuelve solicitud corrige providencia	03/05/2023		
05615310300120210017700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y accede a suspensión de proceso	03/05/2023		
05615310300120230006500	Verbal	LUIS ANGEL CASTAÑO ALZATE	EDGAR ACOSTA ALVAREZ	Auto admite demanda	03/05/2023		
05615310300120230012300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE RINCON CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar de embargo	03/05/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ABREVIADO DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	HUGO ANTONIO OROZCO RIOS
DEMANDADO:	MAURICIO LONDOÑO VILLA
RADICADO:	0561531-03-001-2013-00090-00
AUTO:	392
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Mediante auto proferido el pasado 15 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante, para que procediera a integrar por activa al presente trámite a quienes figuran como actuales propietarios de los bienes comprometidos en el litigio, con el correspondiente poder para que asumiera la defensa de sus intereses. Para el efecto se les concedió el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, a la fecha, no se han realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho, y sin la cual no es posible continuar con el trámite del proceso por las razones suficientemente explicadas en el auto del 15 de marzo de 2023.

Para resolver, brevemente,

**SE CONSIDERA:**

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del ***desistimiento tácito***, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto*

*de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, al demandante se le requirió por auto del 15 de marzo de 2023 para que procediera con las gestiones encaminadas a la necesaria integración de la litis, sin que a la fecha se diera cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado.

De este modo, Incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutade la parte actora, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente juicio ABREVIADO DE SERVIDUMBRE promovido por HUGO ANTONIO OROZCO RIOS y otros, en contra de MAURICIO LONDOÑO VILLA.

**SEGUNDO:** Se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 020-21810.

**TERCERO:** En firme esta decisión se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Nbm4

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d6ef6d9e76b981968d43de33c2082ce3a210c184a62a59ab5d0ea1a7828df6**

Documento generado en 03/05/2023 03:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO**

**Tres de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS EMILIO ZAPATA SEÚLVEDA Y OTROS
DEMANDADOS	LUZ MARINA CARDONA GALLEGO Y OTROS
RADICADO:	056153103001-2013-00188-00
AUTOS:	363
ASUNTO	NO ACCEDE DAR TRÁMITE Y NEGACIÓN DE SENTENCIA

Mediante memorial allegado el pasado 7 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora presenta por tercera vez solicitud de corrección de sentencia, a la cual el despacho se abstendrá de darle trámite por cuanto la misma ya fue resuelta; así la cosas y atendiendo que se han presentado reiteradas solicitudes, se conmina a la parte actora para se abstenga de presentar peticiones que ya han sido resueltas por el juzgado.

Por otro lado, el 24 de abril hogaño el apoderado de la parte actora allega solicitud de adición de la sentencia dictada en audiencia del 10 de septiembre de 2018.

Dispone el artículo 287 del CGP:

***“ Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

***El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de***

*resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Así las cosas y de cara a la normativa citada no se accederá a lo solicitado toda vez que ya precluyó la oportunidad procesal para ello, al encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

Nbm /4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe52b58440a31b12b9d97712cea895aa02d2240bcdb8fbe5c004b8fc2852386d**

Documento generado en 03/05/2023 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

**RIONEGRO**

**Tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARTHA LUZ SANTA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	HORS DE MARÍA ANGÉLICA GALLO
RADICADO:	05615-31-03-001-2015-00377-00
AUTO:	367
ASUNTO:	Requiere so pena desistimiento tácito

Presenta el apoderado de la parte demandante, solicitud de que se le dé trámite al presente asunto, por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia.

Revisado el presente asunto que si bien el señor LUIS OCTAVIO SANTA GARCÍA, se notificó personalmente en la Secretaría del despacho, se encuentra pendiente de notificar al señor FRANCISO JAVIER SANTA GARCÍA.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación pendiente.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba97fecf3162273bd19d0d7269ad6735407bc10cf50b24399d77f5ff69fa978**

Documento generado en 03/05/2023 03:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Tres de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 364**  
**RADICADO No. 2016-00337-05**

Por reparto del pasado 06 de diciembre de 2023 le correspondió a este despacho el conocimiento de la apelación de sentencia proferida dentro de las diligencias provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del municipio de Guarne.

Verificado el contenido de los archivos que corresponden al **índice electrónico** da cuenta en los numerales 37 al 74 de 26 registros fotográficos, interrogatorio de parte a la demandante MARIBEL ECHEVERRI MONSALVE; Interrogatorio de parte a Juan Eduardo; Testimonio de Francisco Luis Restrepo Restrepo; Saneamiento, fijación litigio, hechos y pretensiones; Testimonio de María del Socorro Restrepo; Testimonio Juan Bautista Patiño, primera y segunda parte; Testimonio de Francisco Javier Salazar; Cierre debate probatorio; Sentencia acoge pretensiones, Acta de audiencia, Constancia de remisión del expediente.

Al verificar en el expediente los archivos previamente indicados y que se reitera fueron relacionados en el índice electrónico solo se observan los siguientes:

- Instalación de la diligencia de inspección judicial del pasado 16 de noviembre de 2022 identificada como –videograma inspección judicial, y titular con expediente en el folio correspondiente al registro fotográfico de la valla aportado al proceso y el otro de la valla en su estado actual.

OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura > 02. SEGUNDAS INSTANCIAS Y COMISORIOS > 2022 > SENTENCIAS > 05318408900220160033700

Nombre	Estado	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
segunda instancia	🟢	25/11/2022 4:44 p. m.	Carpeta de archivos	
00IndiceExpediente - Editable	🟢	25/11/2022 1:22 p. m.	Hoja de cálculo h...	73 KB
01(a)CuadernoSegundaInstancia	🟢	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	335 KB
01Demanda_Anexos_Traslados	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	16.808 KB
02CumplidoSuperior	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	80 KB
03TrasladoExcepcionesPrevias	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	55 KB
04PronunciamientoExcepcionesPrevias	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	206 KB
05NiegaExcepcionPrevia	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	162 KB
06SolicitudCorreccion	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	335 KB
07PronunciamientoPretensionSubsidiaria	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	304 KB
08NoAccedeRequiereDemandado	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	54 KB
09FijaFecha_DecretaPruebas	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	90 KB
10CertificadoEspecialRespuestaAgenciaN...	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	4.472 KB
11InformaciónCorreos	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	197 KB
12Constancia_NotificaApazamientoAudi...	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	216 KB
13AclaraciónUrgente	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	159 KB
14SolicitudExpediente	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	378 KB
15Auto_TerminaProcesoAnticipadamente	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	436 KB
16RecursoApelaciónAuto	🟢	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	640 KB
17Auto_ConcedeApelacion_OrdenaCorre...	🟢	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	90 KB
18Constancia_NotificacionAuto_Estados	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	46 KB
19PlanillaTralado	🟢	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	54 KB
20ConstanciaTraslados	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	70 KB
21Envio	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	99 KB
22ResuelveSegundaInstancia	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	504 KB
23Auto_CumpleDispuestoSuperior_FijaFe...	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	106 KB
24Constancia_NotificacionAuto_Estados	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	59 KB
25Constancia_RemisionVinculo_Audienci...	🔵	25/11/2022 1:22 p. m.	Documento Adob...	257 KB
26Videograma_InspeccionJudicial	🟢	25/11/2022 1:22 p. m.	Archivo MP4	483.265 KB
27Fotografia_InspeccionJudicial	🟢	25/11/2022 1:22 p. m.	Archivo JPG	5.560 KB
28Fotografia_InspeccionJudicial	🟢	25/11/2022 1:22 p. m.	Archivo JPG	5.429 KB

Con ocasión de lo anterior, se requiere al Juez de Primera Instancia a fin de que disponga la remisión de los demás archivos que se relacionaron en el índice electrónico y que integran el expediente para poder dar curso al recurso de apelación.

Para el cumplimiento de la anterior carga, se le otorga el término de cinco (05) días

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ea725d66294d930c16434b228a9433d3aa35c3352c2309202900d48759d8c6**

Documento generado en 03/05/2023 03:30:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Tres de mayo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 397**

**RADICADO No. 05148 40 89 002 2017 00033 01**

PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: MILLEY CAROLINA ECHEVERRY

DEMANDADO: ALVARO AMED URQUIJO ARBOLEDA

ASUNTO: Decide apelación de auto.

**CONSIDERACIONES**

Se decide el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el mandatario judicial que asiste los intereses de la parte demandada, con relación a la providencia del pasado 12 de octubre de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del municipio de El Carmen de Viboral, a través de la cual fue rechazada de plano la solicitud de nulidad contenida en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. *–indebida notificación- y violación a la garantía ius fundamental al Debido Proceso, Contradicción y Defensa.*

**Argumentos del apelante.-**

En principio, realiza una exposición normativa respecto de la procedencia de los recursos interpuestos conforme lo establece el C.G.P. en sus artículos 318 y siguientes.

En su criterio refiere que el *a quo* ha realizado una inadecuada interpretación de las disposiciones normativas consagradas en los artículos 452 y 455 del C.G.P., desconociendo el régimen de las nulidades establecido en la norma, si se tiene en cuenta que una de las causales de nulidad interpuestas como la *–indebida notificación-* resulta en su criterio insubsanable.

Aduce que lo correspondiente por parte del Juez de conocimiento en primer orden, es impartir el curso normal que en tratándose del trámite de nulidad presentado debe ser impartido.

Precisa que los artículos 452 y 455 del C.G.P., en su contenido se tornan limitantes en cuanto a su alcance, ya que únicamente refieren a las irregularidades que pueden afectar la validez del remate. Concluyendo que las irregularidades relacionadas con el avalúo del inmueble, la debida notificación de la diligencia de remate y demás actuaciones relacionadas con el mismo en efecto poseen la entidad suficiente para afectar su validez.

Destaca que de ningún modo las normas previamente indicadas se refieren, tal como lo interpreta el Juzgador, a las demás transgresiones o irregularidades que afecten la validez del proceso.

Enfatiza que la equivocada interpretación de dichas normas, sería como concluir que las nulidades que tiene la entidad de insubsanables en este tipo de asuntos resultan saneables simplemente con la notificación del auto mediante el cual se adjudica el bien objeto de remate.

Refirió que el Despacho en modo alguno tuvo en cuenta que las irregularidades que se pusieron en evidencia en el escrito no estaban relacionadas con la validez del remate, sino fundamentalmente con la notificación del auto mediante el cual se vinculó al proceso a su representado, es decir, con la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, más con la providencia que decidió aprobar la diligencias de remate que en dicho trámite se llevó a efecto.

Ratifica que las causales expuestas como anulatorias lo son: ***pretermisión íntegra de la instancia y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.***

Cita el artículo 136 del C.G.P., las nulidades por proceder contra providencia judicial ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o **pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.** Énfasis en el texto original.

Reitera que las actuaciones irregulares de notificación que fueron alegadas en la solicitud de nulidad, constituyen una flagrante violación al Debido Proceso, por cuanto desconocen el primero de los derechos que se radica en cabeza de quien es llamado a resistir una pretensión: ***la notificación del auto mediante el cual se ordena su vinculación.***

Por lo tanto, al no llevarse a efecto la notificación en legal forma, el acto procesal se encuentra viciado y con ello se configura una nulidad insubsanable al haberse pretermitido la instancia, que trajo como consecuencia que su representado no tuvo la oportunidad de conocer el proceso, ni de controvertir las decisiones que allí se profirieron.

Ratifica con lo expuesto, que en efecto se configura un error de interpretación por parte del Despacho, al hacer extensivo el alcance de las disposiciones consagradas en el inciso 3 del artículo 452 y 455 del C.G.P. e ignorar la mismo tiempo lo estipulado en el artículo 133 Y 136 del C.G.P., y el artículo 29 de la Constitución Nacional.

#### **Del recurso vertical.-**

Se constituye en la herramienta a partir de la cual se desarrolla el principio constitucional de la doble instancia. Tal como lo describe el artículo 320 de ese cuerpo normativo, y tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Se acude a dicho trámite en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación.

#### **Caso concreto.-**

Analizada la formalidad del recurso interpuesto acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 322 y ss. del C.G.P., se observa que tal y como indica el proponente del trámite de nulidad el a quo, adoptó decisión de rechazo in limine del trámite de anulación, sin desatar la misma, es decir, sin imprimir el trámite que en derecho corresponde.



Lo anterior, si se tiene en cuenta que la norma prevé en su artículo 134 del C.G.P., la *oportunidad y trámite de las nulidades*, estableciendo que el Juez resolverá la solicitud de nulidad **previo traslado, decreto y práctica** de pruebas que fueren necesarias.

Indicado lo anterior, en el expediente se inobserva el agotamiento de desarrollo del trámite de anulación como lo establece la norma, luego cobra eficacia el argumento que destaca el apelante cuando indicó lo siguiente:

*“ que la solicitud de nulidad presentada por mí representado debía ser tramitada y resuelta a través de incidente por parte del Juzgado”*

Con lo indicado, y aunque se aclara que bajo las actuales reglas del C.G.P., el trámite de las nulidades no constituye un incidente, se puede concluir que asiste razón al apelante más allá del análisis del fondo de la problemática que se ha planteado a través del trámite de anulación, resultando evidente y equivocada la forma en que el a quo decidió impartir a la solicitud de nulidad que fue presentada en el proceso, siendo lo correcto darle el trámite correspondiente. Lo anteriormente indicado responde al análisis de los argumentos que ha expuesto en la providencia de rechazo el Juez de instancia, sino por el contrario es un análisis de constatación normativa para establecer si en efecto la senda procesal utilizada para la resolución de la prenombrada nulidad resultó ajustada a la norma.

Lo único cierto, es que la nulidad por *–indebida notificación–* según los lineamientos establecidos en el C.G.P., NO puede equipararse a la instrucción contenida en el artículo 452 Inc. 3 Ibidem, al establecer que los interesados podrán alegar las irregularidades que pueden afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

Cumple preguntarse entonces si la indebida notificación puede equipararse a lo que el legislador establece como **–demás irregularidades que puedan afectar la validez del remate–** y la respuesta es que no, por cuanto a voces de la jurisprudencia y la doctrina lo que se entiende por demás irregularidades, lo son entre otros: *falta de citación a los acreedores hipotecarios, no contener el aviso del remate los requisitos establecidos en el art. 450 C.G.P., no haberse publicado el aviso en periódico de amplia circulación, que se admita como postor a quien no ha*

*realizado la consignación del 40% para poder hacer postura, que la diligencia no guarda correspondencia con el término de duración indicado en la providencia que programo la licitación.*

Nótese que los ejemplos reseñados en manera alguna incluyen por asomo la nulidad por indebida notificación, que como tal debe ser analizada y decidida por el juez de Instancia.

Ahora bien, si la argumentación apunta a la posibilidad contenida en el artículo 135 del C.G.P., cuando establece que el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Tampoco es de recibo, pues si bien el señor ALVARO AMED URQUIJO ARBOLEDA, se notificó según se observa a folio (42) expediente híbrido 53 archivo 002, en forma personal el pasado 07 de noviembre de 2017, verificadas las demás actuaciones que desde ese momento cumbre se han surtido, únicamente se evidencia la actuación de la parte actora y solamente hasta el 20 de mayo de 2022, es decir, pasados más de cuatro (4) años, vuelve a intervenir y esta vez con la interposición de la nulidad que en la actualidad nos ocupa.

En ese orden de ideas, refulge imperioso dar trámite a la nulidad propuesta al margen de la configuración o no de la misma, pues será en dicho debate probatorio en donde el juez de primer grado determinará su configuración.

Finalmente, se insta al Juez de instancia, para que en lo sucesivo se sirva agotar el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P., en tratándose de apelación de autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

#### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** la providencia del pasado 12 de octubre de 2022 por medio de la cual se rechazó la nulidad propuesta por el mandatario judicial de la parte accionada.

**Segundo: ORDENAR** el Juez de instancia, se sirva impartir el trámite de la nulidad propuesta por el mandatario judicial de la parte accionada tal como lo establece el artículo 134 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana María Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb264ff159a53987bbad6bfa500bc61b7f08c87d6b692f8ed91014dd556635d**

Documento generado en 03/05/2023 03:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

**RIONEGRO**

**Tres de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO Y OTROS
DEMANDADOS	RIGOBERTO DE JESUS AGUDELO VEA Y OTROS
RADICADO:	056153103001-2018-00161-00
AUTO S:	362
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

Mediante memorial allegado el pasado 6 de marzo de 2023, la Policía Nacional en respuesta a citación de testigo de la parte demandante informa que, este se encuentra retirado de la institución.

Así las cosas, se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

Nbm/4

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d9a14d1b88463e78d5492e829a2db7ca9a4793ba445e0c85f487fba145bafc**

Documento generado en 03/05/2023 03:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO - ANTIOQUIA**

**TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO:	EMILIO ANTONIO GARCIA GIRALDO
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00097-00
AUTO (I)	400
DECISION	REMITE EXPEDIENTE

En los términos del poder conferido para representar a la entidad cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, se reconoce personería al abogado RAUL EDUARDO URIBE ARCILA, portador de la T.P. 71.686 del C.S. de la J.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Oficio No. 164 del 13 de marzo de 2023, informa que por auto calendado en la misma fecha, se dio apertura al proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL persona natural no comerciante consagrado en la Ley 1564 de 2012 del señor EMILIO ANTONIO GARCIA GIRALDO

Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del art. 564 del C.G.P., se dispone remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que obre dentro del proceso liquidatorio que allí se adelanta.

Al respecto, contemplan los numerales 6 y 7 del artículo 565 del C.G.P., en lo que respecta al proceso de liquidación de persona natural no comerciante lo siguiente:

*Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

1. (...)

...

*6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

***7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.***

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. subrayas del Juzgado.*

(...)"

Precisado lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de liquidación de persona natural no comerciante del aquí demandado, al tenor de las normas antes transcritas se ordenará la remisión del vínculo del presente expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que obre en el proceso liquidatorio que allí se tramita con radicado 05001-40-03-006-2021-00718-00.

La medida cautelar decretada, consistente en EMBARGO DE REMANENTES que le pudieren quedar al ejecutado dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 2019-00118-00 que ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

promueve la señora OLGA LUCIA GOMEZ GOMEZ, se dispone dejar a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso liquidatorio 05001-40-03-006-2021-00718-00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** la remisión del vínculo del presente proceso EJECUTIVO bajo radicado 05615-31-03-001-2019-0097-00, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado del señor EMILIO ANTONIO GARCIA GIRALDO.

**SEGUNDO: DEJAR** a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la medida cautelar decretada en este proceso, consistente en EMBARGO DE REMANENTES que le pudieren quedar al ejecutado dentro del proceso EJECUTIVO con radicado 2019-00118-00 que ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, promueve la señora OLGA LUCIA GOMEZ GOMEZ para el proceso liquidatorio 05001-40-03-006-2021-00718-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**3.**

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito



**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ca5e2232a6b30f818bf61922b66c80b3a4adc3a590819c105059842248bf08**

Documento generado en 03/05/2023 03:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL –RESCISION CONTRATO-
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO
DEMANDADOS:	LUZ MARINA, CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00207-00
AUTO (I):	398

Revisado el expediente de la referencia, se observa que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio, la parte actora se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados LUZ MARINA y CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ (arch.038), así mismo se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse frente a la reforma de la demanda, sin que ninguno lo hiciera (arch. 052), procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo y de forma concentrada las audiencias de las que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se programa el día **martes 1º de agosto del año 2023, a partir de las 10:00 am**, a la que deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la citada norma.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, se procede a decretar las pruebas a practicar en dicha diligencia.

## **PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY - INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES.**

De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTAL:** Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia, (fls 36 a 495 arch. 02).

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ y LUZ MARINA ZULUAGA GOMEZ.**

**DOCUMENTAL:** Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia, (fls 17 a 20 arch. 037).

Se deja constancia que no fue aportada ni en original ni en copia la Escritura Pública 2137 del 06 de septiembre de 2017, corrida ante la Notaria Primera de Rionegro.

**DOCUMENTAL TRASLADADA:** Se ordena, que del proceso con radicado 05615-31-03-001-2016-00433-00 que se tramita en este Juzgado, se trasladen al presente asunto copia de las siguientes piezas procesales:

Copia del auto admisorio de la demanda, calendado diciembre 19 de 2016.

Copia del auto de fecha 25 de enero de 2017, donde se notificó a la señora Ruth De Jesús Gómez Aristizabal y su contestación.

Copia del acta de notificación personal donde se notificó al señor Cesar Augusto Zuluaga Ocampo de fecha 10 de abril de 2017.

Copia de la diligencia de notificación de María Yomaira Zuluaga Jiménez de fecha agosto 10 de 2019.

Copia del auto noviembre 03 de 2020 donde resuelve solicitudes, y fija fecha para inventarios y avalúos.

Auto donde se tiene por notificado al señor Carlos Mario Zuluaga de fecha febrero 10 de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien los demandados no allegaron prueba de haber solicitado dichas copias en primer lugar a este Juzgado, al revisar el expediente 2016-00433-00 allí se encuentra radicada tal petición, la cual le fue resuelta negativamente (archs. 07,08 expediente 2016-00433-00).

No se decreta la prueba documental trasladada, referente a que se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro a fin de que allegue piezas procesales del expediente con radicado 2015-00555-00, por cuanto no se allegó prueba sumaria de la radicación del memorial petitorio en dicha Dependencia Judicial y la resolución de la misma.

**La Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la causante RUTH DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL, no solicitó la práctica de pruebas.**

Se reconoce como dependiente judicial del abogado de la parte demandante y

**bajo su responsabilidad**, a **KEVIN ALEJANDRO MARIN CIFUENTES** con con  
c.c. 1.001.226.528 de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFIQUESE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

3.

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc531b96f21182fa47ef3265804e75c050466f359e8703a38412d74137c2b58**

Documento generado en 03/05/2023 03:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Tres de mayo de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	MYRIAM HOLGUIN LEÓN
Demandados:	LUIS ALVARO VILLEGAS ARIAS
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00168-00
Auto (I):	399
Decisión:	Auto aclara providencia

Teniendo en cuenta que mediante providencia No. 861 del pasado 18 de noviembre de 2022 se dio por culminado el presente asunto por pago total de la obligación y en dicha providencia por error involuntario del Despacho, se dispuso comunicar a la Notaría 1ª de Rionegro la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 103 del 01 de febrero de 2019, siendo lo correcto comunicar dicha cancelación a la Notaría 26 de la Ciudad de Medellín en la cual se llevó a efecto el referido acto escriturario.

Con ocasión de lo anterior y de conformidad a lo establecido en los artículos 285 y ss del C.G.P., se procede en esta oportunidad a corregir el equívoco.

En razón a lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**Primero: CORREGIR** la providencia No. 861 del pasado 18 de noviembre de 2022 en el sentido de indicar que la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 103 del 01 de febrero de 2019 le corresponde a la Notaría 26 de Medellín y no a la Notaría 1ª de Rionegro como por error involuntario se había indicado. Líbrese el exhorto correspondiente.

En los demás la providencia no surte modificaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be96df9d7a3f7a77c91d045faff5f13dba976b3e5e7a9e85b025be14a1717476**

Documento generado en 03/05/2023 03:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**

**RIONEGRO**

**Tres de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOETCARIO
DEMANDANTE:	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO
DEMANDADO:	OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS Y OTRO
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00177-00
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE- SUSPENDE PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., téngase notificado por conducta concluyente al codemandado SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA (archivo 16), del auto que libró mandamiento de pago en su contra (archivo 4), desde la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el 12 de abril de 2023.

De otro lado, en atención a la solicitud de suspensión del proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutante, coadyuvado por OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS y por SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA, por reunir los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, de decreta la suspensión del mismo hasta el 5 de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea1eebfa075b3e5d239e1b8e1882ebf4585d00b067227fd7d6d13ff5da0f7b8**

Documento generado en 03/05/2023 03:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Tres de mayo de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 388  
Radicado: 056153103001.2023-00065-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 374 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero.** Admitir la demanda en proceso VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA promovida por la señora ELSY GIRALDO ZAPATA y el señor LUIS ÁNGEL CASTAÑO ÁLZATE, y en contra de los señores SOFÍA INÉS ARIAS CARVAJAL y EDGAR ACOSTA ÁLVAREZ,

**Segundo.** **NOTIFÍQUESE** en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

**Tercero.** **RECONOCER** como mandatario judicial de la parte actora a la abogada JHERLY ANDREA MEJÍA POSADA con T.P. 209.129 del C.S. de la J., para representar a los demandantes en los términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa61f97c9b3fe90059ae57978cb2e54ca82c5ad2d9d890384b53e39d98d3dcc**

Documento generado en 03/05/2023 03:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Tres de mayo de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No.379

Radicado: 056153103001-2023-00123-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

**RESUELVE:**

**Primero.:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **JUAN FELIPE RINCÓN CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 02695000214151**

- **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$168.387.480,94)**, por concepto de capital incorporado al pagaré, más los intereses de mora cobrados a partir del 31 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

**Tercero:** Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

**Cuarto: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO LÓPEZ ÁLZATE**, portador de la T.P. **78.615** del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana María Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eea286d22a9665e51cb3a24fd9a2074e407d65588316bba3432e50f5347937**

Documento generado en 03/05/2023 03:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**